MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ESPECIAL EN MATERIA DE SOBREVUELOS ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA Y SU ANEXO Nº 1, ADOPTADOS EN BUENOS AIRES, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1998.

SANTIAGO, julio 25 de 2006.-

M E N S A J E Nº 221-354/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo Especial en Materia de Sobrevuelos de Aeronaves de Estado entre la República de Chile y la República Argentina, adoptado en Buenos Aires, el 16 de diciembre de 1998.

I. ANTECEDENTES

Este instrumento internacional fue propuesto por la Comisión Binacional Chileno Argentino, instancia de carácter permanente creada por mandato del Tratado de Paz y Amistad de 1984, que tiene por objetivo principal intensificar la cooperación económica y la integración física entre ambos países. Entre las tareas encomendadas a la Comisión Binacional, se encuentra la promoción y desarrollo de iniciativas sobre aeronavegación.

En el seno de la referida Comisión, como se dijo, se decidió crear una mesa de

conversaciones sobre navegación aérea y marítima, a fin de incrementar la cooperación regional en estas materias. Es así como en el segundo semestre de 1996, se celebró la primera Reunión del Grupo de Trabajo argentino-chileno en materia de Navegación Aérea y Marítima. Durante el desarrollo de la misma, y de la primera Reunión en Materia de Sobrevuelos Militares Especiales, celebrada en 1997, se hizo mención, por parte de ambas delegaciones, de los inconvenientes encontrados en la tramitación de permisos de sobrevuelos de aeronaves de Estado especiales, que afectaban el desarrollo de los trabajos para los que fueron pedidos, y se solicitó la adopción de procedimientos más ágiles, acordes con las relaciones de confianza y amistad entre ambos países.

El Acuerdo surge, entonces, de la necesidad de formular un procedimiento común, sobre la base del principio de reciprocidad, para la tramitación de las solicitudes de sobrevuelos especiales en espacios aéreos no controlados; habida consideración, además, que dentro de las legislaciones nacionales de ambos países no existe una reglamentación armonizada para tales permisos y tampoco se cuenta con precedentes que resolvieran directamente esta materia.

De esta manera, se convino elaborar y suscribir un instrumento internacional que recogiera los principales elementos considerados como básicos, todos los cuales se contienen en el Acuerdo que se somete a vuestra consideración.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

1. Estructura

El Acuerdo está compuesto de 10 artículos.

El artículo 1º define el ámbito de aplicación de dicho instrumento internacional.

Los artículos 2º y 3º se refieren a las condiciones bajo las cuales se puede otorgar la denominada Autorización de Sobrevuelo Militar. El término autorización de Sobrevuelo Militar se emplea como equivalente para este Convenio, al de Autorización de Sobrevuelo para Aeronaves de Estado.

El artículo 4º y 5º, por su parte, establecen el plazo dentro del cual debe responderse a la solicitud de Autorización de Sobrevuelo Militar y la vigencia de la misma, respectivamente.

El artículo 6º regula la autorización de sobrevuelo y/o aterrizaje para aeronaves de Estado en espacio aéreo controlado, regulando la formalidad de la solicitud y su procedimiento, y fija la vigencia del permiso concedido.

El artículo 7º precisa que la definición de "aeronave civil" y de "aeronave de Estado" será aquella establecida en el Artículo 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944.

A su vez, los artículos 8º y 9º indican que la aplicación del Acuerdo lo es sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones internacionales bilaterales y multilaterales asumidas por las partes respecto al régimen de aeronaves civiles y a su vez de las normas internas vigentes de cada país en materia de circulación aérea.

Finalmente, el artículo 10 aborda su entrada en vigencia y duración.

2. Fines del Acuerdo

Los fines que se pretenden alcanzar mediante la adopción del Acuerdo que se somete a vuestra consideración son:

a. Establecer procedimientos comunes sobre la base del principio de reciprocidad; y

b. Facilitar y agilizar el otorgamiento de las autorizaciones de sobrevuelo de aeronaves de Estado en espacio aéreo no controlado y de autorizaciones de sobrevuelo y aterrizaje en espacio aéreo controlado.

3. Objetivo específico del Acuerdo

El objetivo específico de este Acuerdo es regular el procedimiento de autorización para

el sobrevuelo en espacio aéreo no controlado. Sin embargo, aunque no existe una definición de espacio aéreo no controlado como tal, se puede colegir su sentido a contrario sensu de lo que se entiende como espacio aéreo controlado.

De acuerdo al Reglamento del Aire (DAR-02), aprobado por Decreto Supremo Nº 37 de 13 de enero de 1988 del Ministerio de Defensa Nacional, el espacio aéreo controlado es aquél de dimensiones definidas dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos IFR y a los vuelos VRF, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo. Por su parte, el Reglamento para los Servicios de Tránsito Aéreo (DAR-11), aprobado por Decreto Supremo Nº 1.087 de 9 de diciembre de 1997, indica en su Apéndice B1, sobre Clasificación del Espacio Aéreo ATS de Chile y requisitos de su utilización, que "Espacio Aéreo controlado es una expresión genérica que abarca para Chile las clases A, B, C, D, y E del espacio ATS". Las citadas definiciones se encuentran en correspondencia con el concepto de espacio aéreo controlado que consagran tanto el Anexo 2 como el Anexo 11 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago.

En consecuencia, puede entenderse como espacio aéreo no controlado, todo aquel espacio aéreo de responsabilidad de un Estado, en este caso Chile, y por lo tanto comprendido dentro de los límites FIR asignados a dicho Estado, y que no sea espacio aéreo controlado. La característica de control se refiere exclusivamente a las autorizaciones de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

Es del caso destacar que todos los vuelos que realicen aeronaves de Estado extranjeras serán vuelos controlados, aún cuando pudiesen efectuarse en espacio aéreo no controlado.

4. Alcance de los términos empleados en el Acuerdo

El artículo 7 del Acuerdo precisa que la definición de aeronave civil y aeronave de

Estado es la establecida en el artículo 3 del Convenio de Aviación Civil de Chicago de 1944.

De acuerdo a dicho Convenio, suscrito por Chile el 7 de diciembre de 1944, se consideran Aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía. Por ello, no obstante la expresión utilizada para denominar la autorización específica (Autorización de Sobrevuelo Militar), se entiende que el Convenio regula la situación de todas las aeronaves de Estado, dentro de las cuales se encuentra la aeronave militar. Lo anterior queda de manifiesto también en el formulario acordado por ambos países, denominado "Solicitud para Sobrevuelo de Aeronaves de Estado Chileno-Argentino en espacio no controlado".

Dicho concepto internacional de aeronaves de Estado se encuentra recogido por la legislación chilena en el artículo 30 letra a) del Código Aeronáutico (Ley N° 18.916, de 8 de febrero de 1990). Asimismo, la autorización se sobrevuelo de Aeronaves de Estado se contempla en el Decreto Supremo Nº 150 de 20 de febrero de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativo a las normas que rigen el ingreso, sobrevuelo, operación y aterrizaje de aeronaves extranjeras de Estado.

5. Ámbito de Aplicación

El artículo 1 del Acuerdo regula la situación que se produce cuando una aeronave de una de las partes realiza actividad aérea dentro del territorio del Estado al que pertenece, empleando equipos fotográficos y/o sensores con el propósito de obtener imágenes, y que por razones de orden técnico-operativas necesita ingresar en el espacio aéreo de la otra Parte. En tal caso, se dispone que el Estado interesado debe gestionar una Autorización de Sobrevuelo Militar (ASM) a través de las Cancillerías de ambos Estados, adjuntando el formulario único común acordado por este instrumento, al que contiene una información completa y oportuna de las actividades a desarrollar. La autorización de sobrevuelo en el espacio aéreo vecino comprende hasta una distancia máxima de 10 millas náuticas.

6. Condiciones de la Autorización de Sobrevuelo Militar: Alternativas de fiscalización

Por el instrumento internacional en referencia se establece que el Estado requerido debe indicar las condiciones bajo las cuales otorga la autorización. Así, por ejemplo, contemplando la facultad de fiscalizar las actividades realizadas durante el sobrevuelo, dispone que el Estado que autoriza la solicitud, si lo considera conveniente, puede designar veedores a bordo de las naves y/o en el lugar donde se realice el revelado fotográfico y la obtención de las copias, así como establecer otros mecanismos apropiados para tal fin.

7. Plazo para la tramitación de las solicitudes

Dando respuesta a la inquietud relativa a la necesidad de contar con un procedimiento rápido y expedito, que asegure la oportunidad de la autorización para los fines previstos por el Estado que solicita la autorización, el Acuerdo establece que la parte consultada dispone de un plazo de cuarenta y cinco días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud, para responder. Por otra parte, se reserva la facultad soberana del Estado consultado de fundamentar la eventual denegación del permiso, si lo estima conducente.

8. Vigencia de la autorización

La Autorización de Sobrevuelo Militar tiene una vigencia de quince días corridos, contados a partir de la fecha prevista para la realización del vuelo. Se pude extender la vigencia de la ASM cuando no pueda llevarse a cabo el vuelo dentro del período autorizado, por cuestiones meteorológicas, operativas o de otra índole. Dicha extensión debe gestionarse debidamente, con justificación de las causas que la motivan.

9. Autorización de sobrevuelo y/o aterrizaje en espacio aéreo controlado

Otra materia que trata el Acuerdo es el relativo a las solicitudes de autorización de sobrevuelo y/o aterrizaje para aeronaves del Estado en espacio aéreo controlado.

En caso de requerirse dicha autorización, la solicitud correspondiente deberá ser presentada de acuerdo al formulario para el ingreso, sobrevuelo, operación y aterrizaje vigente en cada una de las partes, con una anticipación mínima de 48 horas corridas. La autorización otorgada tiene una validez de 15 días, incluyendo el día de ingreso previsto de la aeronave al espacio aéreo del Estado que otorga la autorización.

10. Relación del Acuerdo con otras normativas nacionales o internacionales

En primer término, se deja expresa constancia que la aplicación del Acuerdo, según lo acordado en las reuniones previas del Grupo de Trabajo, no libera el cumplimiento de la legislación interna de cada país, toda vez que el principio de entendimiento dice relación únicamente con un procedimiento común para este tipo de sobrevuelos.

Asimismo, se establece que su ejecución es sin perjuicio de las obligaciones internacionales bilaterales y multilaterales que las Partes hayan asumido respecto al régimen de aeronaves civiles.

En mérito de lo precedentemente expuesto y considerando que el presente Acuerdo constituye un esfuerzo por facilitar la cooperación e integración en materia de navegación aérea, haciendo más expedita la tramitación de autorizaciones de sobrevuelo sobre la base del establecimiento de procedimientos comunes, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**Artículo Único**.- Apruébanse el "Acuerdo Especial en Materia de Sobrevuelos de Aeronaves de Estado entre la República de Chile y la República Argentina", y su Anexo Nº 1, adoptados en Buenos Aires, el 16 de diciembre de 1998.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

RICARDO LAGOS WEBER
Ministro de Defensa Nacional (S)